

ACUERDO
ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA, SOBRE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPORTACION, LA
EXPORTACION Y EL TRANSITO DE LOS ENVIOS DE SOCORRO EN CASO DE
DESASTRE Y EMERGENCIA

Considerando: Que el parrafo 3 del Anexo de la Resolucion 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas pone de relieve que la asistencia humanitaria debera proporcionarse con el consentimiento del pals afectado y, en principio, sobre la base de una peticion de dicho pals, y que debera respetarse plenamente la soberania, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

Considerando: Que en el parrafo 6 de dicho Anexo se exhorta a los Estados cuyas poblaciones necesiten asistencia humanitaria a que faciliten la labor desarrollada por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la prestaci6n de dicha asistencia;

Considerando: Que en el parrafo 7 del mismo Anexo se insta a los Estados situados cerca de las zonas de emergencia a que participen estrechamente en los esfuerzos internacionales de cooperacion con los paises atectados a fin de facilitar, en la medida de lo posible, el transit° de la asistencia humanitaria;

Considerando: Que en el parrafo 28 de dicho Anexo se indica que las Naciones Unidas deben seguir haciendo arreglos apropiados con los Gobiernos interesados y con las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para que la Organizaci6n tenga un acceso mas rapido, en caso necesario, a la capacidad de socorro de emergencia de esos Gobiernos y organizaciones, con inclusi6n de reservas de alimentos, existencias y personal de emergencia, y apoyo logistico;

Considerando: Que en el parrafo 29 de dicho Anexo se pide ademias a las Naciones Unidas que elaboren normas y procedimientos especiales para casos de emergencia a fin de que todas las organizaciones puedan proporcionar rapidamente suministros y equipo de emergencia;

Considerando: Que en el parrafo 30 de dicho Anexo se pide a los paises propensos a desastres que elaboren procedimientos especiales de emergencia a fin de facilitar la obtenci6n y el emplazamiento rapido de equipos y suministros de socorro;

Considerando: Que en el parrafo 4 de la Resoluci6n 47/168 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se insta a los donantes potenciales a que adopten las medidas necesarias para aumentar el monto y agilizar el pago de sus contribuciones, incluida la designaci6n, con caracter contingente, de recursos financieros y de otra indole que puedan desembolsarse rapidamente al sistema de las Naciones Unidas en respuesta a los llamamientos unificados del Secretario General;

Considerando: Que en el parrafo 8 de dicha Resoluci6n se pide al Secretario General que, despues de celebrar consultas con los Gobiernos, informe sobre los medios y criterios para continuar mejorando la capacidad de las Naciones Unidas en la esfera de la prevenci6n de los desastres naturales y otras emergencias, en particular as emergencias que requieran alimentos, medicamentos, albergues y atenci6n sanitaria, de conformidad con la Resoluci6n 46/182 de la Asamblea General;

Considerando: que la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios actúa como centro de coordinación en las Naciones Unidas con los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en lo relativo a las operaciones de socorro de emergencia de las Naciones Unidas;

Considerando: Que el Consejo de Cooperación Aduanera adoptó, el 8 de junio de 1970, una Recomendación para acelerar la expedición de envíos de socorro en casos de desastre;

Considerando: Que el Convenio internacional sobre simplificación y armonización de regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto), el Convenio aduanero relativo al Cuaderno ATA para la admisión temporal de mercancías (Convenio ATA), el Convenio relativo a la admisión temporal (Convenio de Estambul), el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional de la Organización Marítima Internacional recomiendan que se apliquen procedimientos simplificados, y otras medidas de facilitación, entre otras cosas, al movimiento transfronterizo de envíos de socorro y efectos personales de los miembros de los equipos de socorro en casos de desastre;

Considerando: Que el Gobierno de la República Dominicana desea contribuir a la rápida prestación de asistencia humanitaria internacional a las poblaciones afectadas por desastres;

Por consiguiente, las Naciones Unidas representadas por la Señora Valerie Julliard, en calidad de Coordinadora Representante del Sistema de las Naciones Unidas y Representante del PNUD y el Gobierno la República Dominicana representado por Señor Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1.

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1.1. Por "*Desastre*" se entiende:

Una grave desorganización del funcionamiento de la sociedad, que causa grandes pérdidas humanas, de materiales o del medio ambiente y que supera la capacidad de la sociedad afectada para hacerle frente con sus propios recursos.

El término abarca todos los desastres cualquiera que sea su causa (es decir, de origen natural o causados por el hombre).

1.2. Por "*Personal de socorro en casos de desastre*" se entiende:

Personas, grupos de personas, equipos y unidades constituidas que prestan asistencia humanitaria en el marco de una operación de socorro de las Naciones Unidas.

Los siguientes son ejemplos de personal de socorro en casos de desastre que pueden actuar en cualquier caso de desastre:

Delegados de las Naciones Unidas;

Expertos en misión por cuenta de las Naciones Unidas;
Personal de intervención en casos de emergencia encargado de ayudar a los refugiados y a las personas desplazadas internamente;
Equipos internacionales de búsqueda y rescate;
Equipos médicos;
Equipos especializados proporcionados por organizaciones militares, de defensa civil y de protección civil extranjeras (equipos RMDC - recursos militares y defensa civil);
Equipo de las Naciones Unidas para la evaluación y coordinación de desastres (UNDAC).

1.3. Por "*Artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre*" se entiende:

Todo los equipos, abastecimientos, suministros, efectos personales y otros artículos enviados para el personal de socorro en casos de desastre, o transportado por este personal, a fin de cumplir sus obligaciones, y para ayudar a ese personal a vivir y trabajar en el país donde se ha producido el desastre durante toda la duración de su misión.

1.4. Por "*Envíos de socorro*" se entiende:

Bienes, tales como vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, prendas de vestir, mantas, tiendas de campaña, casas prefabricadas, equipos de purificación y almacenamiento del agua, u otros bienes de primera necesidad enviados como ayuda para las personas afectadas por el desastre.

1.5. Por "*Operación de socorro de las Naciones Unidas*" se entiende:

La asistencia y/o la intervención, por las Naciones Unidas, por un organismo de las Naciones Unidas o en su representación, durante o después del desastre para atender las necesidades básicas de protección de la vida y de subsistencia. Esta operación puede ser de emergencia o de duración prolongada.

1.6. Por "*Emergencia*" se entiende:

Un acontecimiento repentino, y por lo general imprevisto, que exige la adopción de medidas inmediatas para reducir sus consecuencias adversas.

ARTICULO 2.

Organizaciones que participan en las operaciones de socorro de las Naciones Unidas

Estas Organizaciones son:

- Naciones Unidas (NU)
- Organismos de las Naciones Unidas
- Organizaciones gubernamentales (GOB), intergubernamentales (OIG) y no gubernamentales (ONG) certificadas por las Naciones Unidas como participantes autorizados dentro del marco de una operación de socorro de las Naciones Unidas.
- Transportistas contratados por las Naciones Unidas, un organismo de las Naciones Unidas o una GOB/OIG/ONG autorizada por las Naciones Unidas

para el transporte de un envío o envíos de socorro y/o artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre.

ARTICULO 3.

Medidas de facilitación para las operaciones de socorro de las Naciones Unidas

El Gobierno de la República Dominicana conviene en:

3.1. En lo que respecta a las exportaciones:

- 3.1.1. Suprimir cualquier prohibición o restricción económica a las exportaciones, así como todos los derechos o impuestos de exportación, en lo que respecta a los bienes contenidos en los envíos de socorro destinados a los países que han sufrido desastres y en posesión del personal de socorro en casos de desastre;
- 3.1.2. Aceptar en la exportación, por regla general, las declaraciones escritas resumidas preparadas por las Naciones Unidas, sus organismos, o por las organizaciones que participan en las operaciones de socorro de las Naciones Unidas, tal como se especifica en el Artículo 2 del presente Acuerdo, de los envíos de socorro como prueba del contenido y del uso previsto de tales envíos;
- 3.1.3. Adoptar las medidas que sean necesarias para que las autoridades aduaneras de los lugares donde se efectúan las exportaciones estén en condiciones de:

- a) examinar rápidamente, solo cuando sea necesario por razones de seguridad o de control de drogas/contrabando, y cuando sea conveniente, aplicando el sistema de muestreo o técnicas selectivas, teniendo en cuenta la declaración resumida, el contenido de los envíos de socorro y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre, y certificar los resultados de este examen relativo a esa declaración;
- b) cuando sea posible, colocar esos envíos en precinto aduanero cuando esa medida permita evitar demoras en el envío de las mercancías en las últimas etapas del transporte;
- c) permitir que estos envíos se presenten, para su despacho aduanero, en cualquier oficina de aduana aprobada. y en el caso de los Estados donde hay almacenes de emergencia, con anterioridad a la necesidad de proceder a la exportación efectiva; y
- d) permitir que estos envíos sean colocados en almacenes de aduana para una exportación subsiguiente, a fin de proporcionar asistencia humanitaria;

3.2. En lo que respecta al transbordo o tránsito:

- 3.2.1. Permitir que los operadores, bajo la supervisión de las autoridades públicas correspondientes, desarmen las cargas de transbordo, con inclusión de los envíos en contenedores y en paletas, de modo que puedan seleccionar y reordenar los envíos para el transporte ulterior sin un examen de los mismos, salvo por razones de seguridad o en circunstancias especiales, y con sujeción solo a la presentación de una documentación simple cuando sea necesario;
- 3.2.2. En la medida de lo posible, facilitar el transporte de los envíos de socorro y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre que se

encuentren en transit° aduanero, teniendo debidamente en cuenta todas las medidas adoptadas con arreglo al parrafo 3.1.3. *supra*;

3.3. Con respecto a las importaciones:

3.3.1. Permitir la admisi6n libre de derechos de importacion e impuestos, o gravamenes que tengan un efecto equivalente, y libre de toda prohibicion o restricciOn econ6mica de importacion con respecto a:

- a) todos los envios de socorro importados por las Naciones Unidas o sus organismos, o por organizaciones que participen en operaciones de socorro en casos de desastre emprendidas por las Naciones Unidas, tal como se indica en el Articulo 2 del presente Acuerdo, para su distribuci6n gratuita por estos organismos, o bajo su control, a las victimas de desastres en su territorio, en especial cuando estos envios consisten en alimentos, medicamentos, prendas de vestir, mantas, tiendas de campana, casas prefabricadas u otros articulos de primera necesidad;
- b) articulos en posesion del personal de socorro en casos de desastre que prestan asistencia humanitaria;

3.3.2. Facilitar la admision temporal, con exoneraci6n condicional de los derechos de importacion e impuestos, de todos los equipos que necesiten las Naciones Unidas o sus organismos u organizaciones que participen en el socorro en casos de desastre, tal como se detalla en el Articulo 2 del presente Acuerdo, y utilizados por ellos o bajo su control en las acciones emprendidas para aliviar los efectos de un desastre y, siempre que sea posible, sin exigir una garantia, pero aceptando el compromiso contraido por estas organizaciones de reexportar ese equipo a mas tardar cuando se haya culminado la asistencia humanitaria;

Este equipo incluye, entre otras cosas, lo siguiente:

equipo de transmisi6n y comunicaci6n;- equipos de purificacion y almacenamiento del agua;
todo el equipo, maquinarias, instrumentos y dispositivos eletronicos que necesitan los especialistas tecnicos, por ejemplo, medicos, ingenieros, tecnicos de comunicaciones, encargados de la logistica, trabajadores de la comunidad, etc., para cumplir sus obligaciones;
equipo no relacionado directamente con las operaciones de socorro pero utilizado para hacer frente y superar las consecuencias de los desastres naturales y desastres similares, por ejemplo, para la eliminacion de la contaminacion de todo tipo, la descontaminaci6n de edificios y territorios, la inspeccion de estructuras industriales, etc.;
articulos para actividades administrativas, por ejemplo equipo de oficina, computadoras, fotocopiadoras y maquinas de escribir, suministros fungibles, articulos para la seguridad del personal y manuales y documentos administrativos;
tiendas de campana, unidades prefabricadas y moviles para el alojamiento del personal y materiales afines, con inclusion de equipos de cocina y de comedor y otros suministros, articulos sanitarios y articulos para la seguridad en los locales;
articulos en posesi6n del personal de socorro en casos de desastre;

medios de transporte y repuestos, y equipo para su reparación;
animales para operaciones de rescate, por ejemplo, perros especialmente entrenados;

3.3.3. Autorizar, y tomar las disposiciones adecuadas para que los envíos de socorro, con inclusión de los envíos que se encuentran en contenedores y paletas, y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre, sean examinados y/o liberados fuera de las horas y lugares normalmente establecidos, y para suprimir todos los gravámenes por concepto de depósito en aduana;

3.3.4. Permitir a los operadores e importadores que presenten el manifiesto de aduanas y detalles sobre la entrada de los productos antes de la llegada de los envíos de socorro a fin de facilitar su inmediata liberación;

3.3.5. Efectuar, cuando sea necesario, un examen físico de la carga, en forma de muestreo o con carácter selectivo, y realizar estos exámenes con la mayor rapidez posible;

3.3.6. Tomar disposiciones para lograr que el mayor número posible de envíos de socorro puedan pasar por la aduana rápidamente después de su llegada, mediante la presentación de un documento de importación provisional o un equivalente electrónico legalmente aceptable, con sujeción al cumplimiento, en un plazo fijo, de los requisitos de aduana y otros requisitos.

ARTICULO 4.

Aplicación de las medidas de facilitación

Las medidas previstas en el Artículo 3 se aplicarán:

a los envíos de socorro y artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre enviados a las zonas afectadas por los desastres por cualquiera de las organizaciones mencionadas en el Artículo 2 del presente Acuerdo;

por la aduana en los puntos de entrada y/o salida, haya o no sido informada por la administración superior acerca de un determinado envío de socorro y/o artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre.

ARTICULO 5.

Ajustes especiales

Las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana pueden concertar ajustes especiales al presente Acuerdo.

ARTICULO 6.

Clausula de no exención de inmunidad

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se considerará una exención, expresa o implícita, de cualquier inmunidad, juicio o proceso legal, o de cualquier privilegio, exención u otra inmunidad de que gocen, a puedan gozar, las Naciones Unidas y su personal en virtud de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.

ARTICULO 7.

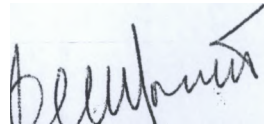
Entrada en vigor, enmienda y denuncia

- 7.1. El presente Acuerdo entrara en vigor cuando el Gobierno de la RepOblica Dominicana notifique par escrito a las Naciones Unidas haber cumplido con sus requisitos legates internos para su aprobacion.
- 7.2. El presente Acuerdo solo podra ser enmendado mediante instrumento escrito firmado por ambas partes.
- 7.3. El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las partes en un plazo de 90 dias despues de su comunicacion por escrito a la otra parte.

En testimonio de lo acordado, los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente acuerdo en dos ejemplares en idioma espanol, ambos textos igualmente validos, en la ciudad de Santo Domingo, RepUblica Dominicana, en fecha dieciseis (16) de enero del alio dos mil trece (2013).

Por el Gobierno de la
RepUblica Dominicana

Por el Sistema de Naciones Unidas



Carlo Morales Troncoso
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores



Valerie Julliard
Coordinadora Representante del Sistema
de Naciones Unidas del PNUD

ANEXO

Modelo de certificado de las Naciones Unidas
Organizacion expedidora

.....
(la Oficina de Coordinacion de Asuntos Humanitarios o un organismo de las Naciones Unidas designado)

CERTIFICADO

Se extiende el presente documento para certificar que

.....
(nombre de una organizacion, persona, grupo de personas, equipo, unidad constituida, etc.),
.....

.....
es un participante autorizado de las Naciones Unidas en la operacion de socorro
emprendida por solicitud del Gobierno de .

.....
(nombre del pais solicitante)

con el objeto de proporcionar asistencia internacional para atender las necesidades de
conservacion de la vida y de subsistencia basica que son resultado de

.....
(nombre del desastre natural, emergencia compleja, emergencia ambiental, etc.)
.....

y que en esa calidad tiene derecho a que las autoridades aduaneras, en los puntos de
entrada y/o salida, le apliquen las medidas de facilitacion aduanera que se aplican a los
envios de socorro y/o a los articulos en posesion del personal de socorro en casos de
desastre que participan en operaciones de socorro de las Naciones Unidas.

A todos los interesados se les solicita que faciliten al portador todos los servicios,
privilegios e inmunidades que le correspondan y que, por todos los medios adecuados,
faciliten el cumplimiento de la mision en la que participa.

**El titular de este certificado y su representante(s) serail considerados
responsables del cumplimiento de las leyes y reglamentaciones del pais/territorio
aduanero de salida y de los paises/territorios aduaneros de admision temporal.**

El presente certificado es valido hasta el (ano)..... (mes).....
..... (dia)

Extendido en (lugar)..... el (ano/mes/dia).....

Firma del funcionario autorizado y sello de la Organizacion expedidora.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Director de Asuntos Jurídicos, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia, suscrito el 16 de enero de 2013, cuyo original se encuentra depositado en los Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero, del año dos mil trece (2013).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Embajador, Director de Asuntos Jurídicos.